



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 1010-2005-AA/TC
LAMBAYEQUE
ASOCIACIÓN DE TRANSPORTISTAS
DE AUTOMÓVILES COLECTIVOS
SAN JOSÉ-FERREÑAFE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lambayeque, a los 2 días del mes de marzo de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Carlos Usquiano Márquez, representante legal de la Asociación de Transportistas de Automóviles Colectivos San José de Ferreñafe, contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 84, su fecha 22 de diciembre de 2004, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de octubre de 2003, la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Chiclayo, solicitando que se declaren inaplicables los acuerdos adoptados en las sesiones de Concejo Provincial de fechas 27 de agosto y 3 de noviembre de 2003, que aprueban las Ordenanzas Municipales 022-A-2003 - GPCH/A y 027-2003-GPCH/A. Refiere que dichos actos establecen el recorrido de ingreso y salida de los vehículos que prestan servicios de transporte de la provincia de Ferreñafe y Pisco, imponiéndoles como ruta de recorrido desde la Av. Agricultura hasta la intersección con la Av. Carlos Castañeda, impidiéndoles con ello la prestación del servicio de transporte en las rutas Chiclayo y Ferreñafe, y viceversa, lo cual contraviene su derecho a la libertad de trabajo, porque las municipalidades solo son competentes para regular el transporte urbano, mas no el servicio interprovincial. Agregan que estos acuerdos resultan discriminatorios porque establecen el acceso de paraderos a otras rutas, como es el caso de las unidades que cubren los destinos Chiclayo-Lambayeque.

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada y/o improcedente, considerando que las acciones administrativas adoptadas se encuentran sustentadas en el artículo 194º de la Constitución Política del Estado, que establece, entre las atribuciones de los gobiernos locales, el reglamentar y administrar los servicios públicos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

locales de su responsabilidad, en concordancia con el artículo 81º de Ley 27972, razón por la cual no se vulneró derecho constitucional alguno.

El Primer Juzgado Corporativo Civil de Chiclayo, con fecha 22 de enero de 2003, declara infundada la demanda, por considerar que no se aprecia ninguna violación de derecho constitucional, toda vez que la ordenanza cuestionada no ha impedido ni limitado la circulación de vehículos, siendo insuficiente la sola aseveración del demandante, y que las acciones administrativas ejecutadas se encuentran debidamente reguladas en la Ley Orgánica de Municipalidades, que establece, como atribuciones, el normar el servicio público de transporte urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. La asociación recurrente pretende que se declaren inaplicables los acuerdos adoptados en las sesiones de Concejo Provincial de fechas 27 de agosto y 3 de noviembre de 2003, que aprueban las Ordenanzas Municipales 022-A-2003-GPCH/A y 027-2003-GPCH/A, las cuales le prohíben la prestación del servicio de transporte público de pasajeros en las rutas Chiclayo y Ferrañafe, y viceversa, lo cual contraviene su derecho a la libertad de trabajo.
2. La Constitución garantiza la autonomía municipal en sus ámbitos político, económico y administrativo en los asuntos de su competencia. Como lo ha sostenido este Tribunal en la STC 0007-2001-AA/TC, fund. 6, mediante la autonomía municipal se garantiza a los gobiernos locales “desenvolverse con plena libertad en los aspectos administrativos, económicos y políticos (entre ellos, los legislativos); es decir, que se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente les atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias para garantizar su autogobierno. El artículo 195º, inciso 5, de la Constitución Política del Estado señala, entre las atribuciones de los gobiernos locales, el reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad.
3. De otro lado, los incisos 1.1) 1.2) y 1.4) del artículo 81º de Ley 27972, Orgánica de Municipalidades, establece funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales, a saber: normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial; normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia; normar y regular el transporte público, y otorgar las correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros, así

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

como regular el transporte de carga e identificar las vías y rutas establecidas para tal objeto .

4. La demandante sostiene que las ordenanzas municipales en cuestión resultan violatorias a sus derechos constitucionales por establecer un tratamiento discriminatorio en las rutas; sin embargo, no se ha acreditado que estos actos establezcan limitación o prohibición de los servicios de transporte público de pasajeros.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)